

# El control de la acusación en el nuevo Código Procesal Penal de Corrientes

Agustín Emmanuel Blanco<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Proceso penal por audiencias. Nuevo paradigma; II.- La acusación y el principio de congruencia; III.- Contenido de la acusación; IV.- Los riesgos de la acusación alternativa; V.- Comunicación a la querrela y la defensa; VI.- Audiencia de control de la acusación; VII.- Ofrecimiento y admisión de la prueba; VIII.- Reflexiones finales; IX.- Bibliografía.

**RESUMEN:** En los códigos procesales modernos de última generación, como lo es el que se encuentra en implementación progresiva en la provincia de Corrientes, se impone una nueva modalidad para la etapa intermedia o “crítica” de la investigación penal preparatoria. Así, se supera el clásico modelo mixto de considerar a la instrucción completa para solicitar al fiscal interviniente que formule requerimiento de elevación a juicio, y luego de corridas sendas vistas al querellante, si hubiere, y a la defensa, sea el juez de instrucción quien disponga la “elevación a juicio” de la causa. Por el contrario, si bien se mantiene el requisito de la presentación por escrito de la acusación, se garantiza un mayor y efectivo control sobre la misma, lo que se desarrolla en dos (2) audiencias, que pueden ser concentradas en una sola. En la primera se discute la acusación propiamente dicha, mientras que en la segunda se ofrece y litiga sobre la admisibilidad de la prueba.

---

<sup>1</sup> Abogado, Escribano y Profesor Universitario, egresado por la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE). Magíster en Derecho Penal por la Universidad Autónoma de Madrid (UAM). Profesor Adscripto de la Cátedra B de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE. Secretario Penal N° 1 del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco. Miembro del Club de Litigación de la ciudad de Corrientes Capital. Contacto: [agustineblanco@hotmail.com](mailto:agustineblanco@hotmail.com)

El objetivo de este trabajo consiste en dilucidar la dinámica del control de la acusación en el nuevo Código Procesal Penal de Corrientes (en adelante CPPC), señalando algunas diferencias con el Código Procesal Penal Federal (en adelante CPPF).

**PALABRAS CLAVE:** control de la acusación, etapa intermedia, audiencias preliminares, oralidad

## **I.- Proceso penal por audiencias. Nuevo paradigma**

La forma en que se organice el proceso penal de un territorio resulta una cuestión esencial en su concepción como estado de derecho, ya que *“de la correcta estructuración del proceso dependerá el hecho de que éste cumpla efectivamente -o no- con los principios que lo fundan”* (Binder Alberto M., 2000, p. 29).

Con la sanción del nuevo Código Procesal Penal de Corrientes, mediante la Ley N° 6518/2019, se abrió paso en esas tierras la reforma del proceso penal, movimiento suscitado en toda América latina y en diversas provincias de nuestro país, produciéndose un salto de calidad desde el sistema inquisitivo mixto al adversarial acusatorio.

El acusatorio adversarial es el único sistema procesal acorde a nuestra Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales suscriptos por la República Argentina, ya que garantiza que durante todo el proceso el contralor se lleve a cabo por un juez imparcial que actúa sólo a petición de parte, jamás de oficio, asentándose en las bases de los principios de oralidad, intermediación y publicidad, recordando que el derecho y el proceso penal son instrumentos o condiciones de la democracia.

Dentro de los ejes centrales de la reforma, se abandona la idea de un “juez de instrucción” con facultades investigativas, para pasar a recaer la investigación penal preparatoria en un representante del Ministerio Público Fiscal, con el control de un juez denominado “de garantías”.

Por otra parte, uno de los elementos esenciales del sistema acusatorio adversarial constituye el paso de la escritura al modelo de proceso penal por audiencias.

La audiencia es una metodología de trabajo, en la cual las partes transmiten información de calidad al juez para que este tome una decisión acorde al planteo

suscitado. La relevancia de la información se encuentra sujeta a las disposiciones legales pertinentes, de acuerdo al propósito de la audiencia a celebrarse.

En esos términos, el proceso por audiencias presupone un rol activo de las partes, ya que son ellas quienes deberán, oralmente, suministrar información al juez y fundamentar sus peticiones para que este resuelva. Es así que se requiere un mayor nivel de preparación de los litigantes, un trabajo minucioso desde el minuto cero, para desarrollar un litigio estratégico que sea conteste con la teoría del caso de cada parte.

Dentro de las diferentes audiencias que prevén los códigos procesales adversariales de última generación, como el que aquí se trata, el presente trabajo versará sobre la audiencia de control de la acusación, de gran relevancia en este sistema, ya que en ella se delimitan los hechos y pruebas sobre los que se discutirá en el juicio oral, por lo que deviene necesario alertar a los litigantes y operadores jurídicos sobre su importancia y brindarles herramientas para un adecuado desempeño en aquella.

## **II.- La acusación y el principio de congruencia**

La acusación juega un rol esencial en el proceso penal, ya que respecto de ella versará el juicio. En este acto se fija el núcleo fáctico de la imputación, por lo que, indudablemente, guarda una relación directa con el derecho de defensa (Aromí Gabriela María Alejandra y Sommer Aromí Gabriela Luciana, 2022, p. 472).

Como lo ha sostenido Alberto Binder, relación con el principio de congruencia, este es *“...una manifestación muy rica del derecho de defensa, es uno de los principios estructurales que fundan un juicio republicano y surge del principio de inviolabilidad de la defensa previsto en la Constitución, que puede ser ejercido si, luego del debate, la sentencia se refiere a cualquier otro hecho, diferente de los tenidos en cuenta durante éste.”* (Binder Alberto M., 1993, p. 159).

En esos términos, el CPPC prescribe que la acusación fiscal sólo podrá referirse a las personas, hechos y circunstancias que se hayan incluido en la formalización de la imputación, pero podrá indicar una tipificación penal distinta de la asignada en esa oportunidad (art. 293, tercer párrafo), en línea con lo normado por el CPPF (art. 274, último párrafo).

Así, sin ahondar en profundidad en los alcances de este principio (lo que excede el marco del presente trabajo), la acusación debe comprender la misma base

fáctica comunicada al momento de la formalización de la imputación, la que, a su vez, será aquella que se discuta en el juicio oral.

Al respecto, se advierte que la clasificación jurídica de esa conducta, es decir la tipicidad penal, puede variar, por lo que no es necesaria su correlación con aquella enunciada en oportunidad de la formalización.

### **III.- Contenido de la acusación**

La acusación será por escrito y deberá contener: a) los datos del imputado y su defensor; b) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) una sintética descripción de la prueba útil que se ha colectado, tanto de cargo como de descargo; d) los fundamentos de la acusación, con expresión de los medios de prueba de cargo en que se motivan y que se propondrían para el juicio; e) la calificación jurídica que se atribuye a los hechos; f) la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables; g) la indicación de las circunstancias que se consideran de interés para el momento de la determinación de la pena (art. 294 CPPC).

En virtud de la presunción de inocencia, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y explicitada en sus alcances en los instrumentos internacionales sobre DDHH, la decisión de llevar a una persona debe ser respaldada por una acusación seria y fundada, ya que la correcta formulación de la imputación es la “llave” que abre la posibilidad de ejercer eficientemente el derecho de defensa (Maier Julio B. J., 1996, p. 553).

Son estos requisitos los que determinan que, aún en los sistemas acusatorios de última generación, la acusación sea formal, escrita y sustancialmente controlada.

En cuanto a su contenido en sentido estricto, no varía demasiado con relación a los códigos procesales tradicionales, aunque se destaca su expresa remisión a las circunstancias que serían de interés para el momento de la determinación de la pena (momento conocido como audiencia de cesura).

### **IV. Los riesgos de la acusación alternativa**

Al presentar su acusación, el fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso en que no resultaren

comprobados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal. La misma facultad tendrá la parte querellante.

La acusación alternativa será propuesta de manera clara y diferenciada, al igual que deberá cumplir con los requisitos previstos en el art. 294.

Es así que la acusación alternativa o subsidiaria es aquella en la que el acusador pone en juego las posibles hipótesis, cuidando describir todas las circunstancias necesarias para que puedan ser verificadas en la sentencia, si es que no pudiera arribarse a la confirmación de la acusación principal.

No obstante esta posibilidad expresamente prevista, la presentación de una acusación alternativa supone riesgos en términos de credibilidad y litigación estratégica.

Partiendo de la teoría del caso como metodología de trabajo, la cual divide la información en proposiciones fácticas, evidencias y calificación jurídica, una acusación alternativa inevitablemente conllevaría una alteración en esa estructura inicial, lo que afectaría nuestro poder de convicción ante el juzgador, tribunal o jurado.

Por ello, opinamos que debe ser entendida como “*ultima ratio*”, ya que al formular la acusación alternativa, el fiscal no puede alterar o transformar el hecho original en uno diverso, sólo le está permitido indicar más de una calificación jurídica respecto de una misma base fáctica, determinando con claridad cuál es la tesis principal y cuál la subsidiaria (Buompadre Jorge Eduardo, 2019, p. 359).

## **V. Comunicación a la querella y la defensa**

La acusación deberá notificarse, en su caso, al querellante y se colocará a su disposición los elementos de prueba para su consulta, por el plazo de diez (10) días (art. 296 CPPC). En ese tiempo, el querellante podrá acusar adhiriendo a la acusación del fiscal o presentando una autónoma que cumpla con los requisitos exigidos para aquella.

Por otra parte, el querellante podrá indicar una tipificación penal distinta de la asignada a los hechos por el fiscal y proponer una acusación alternativa en los términos del art. 295.

Vencido ese plazo, la oficina judicial emplazará al acusado en persona y a su defensor por el término de diez (10) días, cuya prórroga por otra igual cantidad de

días puede ser solicitada. Durante este tiempo, la defensa podrá presentar al fiscal un acuerdo conciliatorio o de mediación o una solicitud de suspensión del proceso a prueba.

## **VI. Audiencia de control de la acusación**

Vencido el plazo del emplazamiento y, en su caso, resueltas desfavorablemente las presentaciones que hubiese efectuado la defensa de conformidad al art. 297, la oficina judicial convocará a las partes a una audiencia a desarrollarse ante el juez dentro de los cinco (5) días siguientes.

En dicha audiencia la defensa podrá: a) objetar los términos de la acusación por defectos formales, para que sean aclarados o subsanados; b) en su caso, solicitar que se clarifiquen las acusaciones múltiples si la diversidad de enfoques perjudicara el ejercicio de la defensa; c) acordar con el fiscal un procedimiento de juicio abreviado pleno conforme el artículo 374 o un procedimiento de juicio abreviado parcial de acuerdo al artículo 377; d) plantear la unión o separación de juicios.

A su vez, podrán plantearse las excepciones y nulidades que no hayan sido planteadas con anterioridad, al igual que la unificación de personería entre los querellantes y la subsistencia o sustitución de las medidas de coerción o cautelares que estuvieren vigentes. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas conforme corresponda. El fiscal, y en su caso la querrela, aclararán los términos de sus acusaciones en la forma que consideren adecuada.

Corresponde recordar que el control de la acusación se produce en el marco de lo que se conoce como etapa intermedia o “crítica” dentro del proceso penal.

En los códigos mixtos, donde lo esencial es la escritura, el juez de instrucción entendía que esta se encontraba completa y corría vista al Fiscal para que formulara el requerimiento de elevación a juicio, el que posteriormente se corría vista al querellante, si hubiera, y a la defensa para que efectuara sus planteos por escrito. Finalmente, mediante simple decreto, si no existiera oposición, o por auto fundado el juez dictaba el auto de elevación a juicio.

Toda esa metodología escrita se reemplaza por esta audiencia, la cual configura una de las más vertiginosas que existen en la etapa preliminar, y por ello, también, conviene que exista un acercamiento previo de las partes, el cual sería necesario si se trata de la oportunidad en que la defensa va a solicitar una

suspensión del proceso a prueba o alguna salida alternativa (Alliaud Alejandra M., 2016, p. 154).

Por otra parte, destacamos que la tendencia de los códigos modernos, como el aquí analizado, promueve que las partes, en un plano de contradicción, puedan formular sus instancias frente a un juez imparcial, que asegure que la vigencia de las garantías judiciales no se hallan reservadas exclusivamente para el juicio, sino que se proyectan a todo el procedimiento, resguardando los Derechos Humanos constitucional e internacionalmente garantizados (Alegre Juan Ramón, 2020, p. 364).

Al respecto, es necesario comprender que la falta de un adecuado control de la acusación podría acarrear situaciones en las que desoyendo los mandatos constitucionales se lleve a juicio a una persona sobre quien pesa una acusación apresurada, superficial o arbitraria, causándole un grave perjuicio moral que no se borre con una sentencia absolutoria (Alegre Juan Ramón, 2020, p. 365).

## **VII. Ofrecimiento y admisión de la prueba**

A diferencia de lo que sucede con el CPPF, el cual prevé que en una sola audiencia se desarrolle el control de la acusación y el ofrecimiento de prueba (art. 279), el CPPC establece, en principio, dos audiencias separadas; una propiamente para el control y otra para la admisión de la prueba, no obstante la posibilidad de concentración de audiencias prevista para casos simples (art. 304).

Así, el art. 299 prescribe que resueltas definitivamente las cuestiones planteadas, al finalizar la audiencia, el juez emplazará a las partes para que en el plazo de diez (10) días ofrezcan la prueba. Las partes podrán ofrecer las pruebas incorporadas a legajo de investigación durante la etapa preparatoria, a los fines de su exhibición a quienes hubiesen participado en su producción o las hubieran obtenido (art. 300).

Vencido el plazo de emplazamiento, la oficina judicial convocará a una audiencia a desarrollarse dentro de los cinco (5) días siguientes. En dicha audiencia, el juez escuchará a las partes y las invitará a que acuerden acerca de las pruebas que resultarían necesarias para cumplir la finalidad en el juicio.

Resulta interesante la herramienta expresamente prevista de la posibilidad para las partes de establecer convenciones probatorias, una novedad con relación a los sistemas mixtos, en virtud de las cuales pueden acordarse hechos o

circunstancias fácticas que no serán discutidas durante el juicio oral (por ejemplo: lugar y hora del hecho, autoría material –si lo que se discute es la intención-, etc.).

Se remarca que lo que se acuerdan son hechos, no prueba, pero existe una íntima relación y por eso aquí su tratamiento. Por ejemplo, si tenemos por acreditado que el imputado estuvo en el lugar del hecho, un testigo que se pretendía llevar a juicio sólo para que acredite esa circunstancia, será desestimado por las partes, lo que promueve la economía procesal.

Sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, el juez evitará que se discutan cuestiones propias de la audiencia de juicio. En estos términos, podríamos entender que, ante la duda sobre la admisibilidad de una prueba, el juez debería aceptarla.

Finalmente, el juez resolverá sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas por las partes y rechazará las que considere inadmisibles, inconducentes o sobreabundantes.

## **VIII. Reflexiones finales**

El control de la acusación es un momento crucial en el proceso penal, sobre todo en el marco de los códigos acusatorios de última generación, donde prima la oralidad, bilateralidad, contradicción y clara división de funciones.

Esta etapa intermedia, también denominada crítica de la investigación, supone la última oportunidad de lograr salidas alternativas e evitar un juicio oral que implique un dispendio jurisdiccional innecesario.

Asimismo, es necesario que el juez que intervenga en este momento asuma un rol activo, al momento de controlar aquellas evidencias que serán aceptadas como prueba en el juicio, recordando evitar discutir cuestiones propias del debate oral.

Con respecto a las partes, debe tenerse presente que un caso puede ganarse o perderse, desde la audiencia de control de la acusación.

## **IX. Bibliografía**

- ALEGRE Juan Ramón (2020). “Manual de Derecho Procesal Penal”. ConTexto. Resistencia.
- ALLIAUD Alejandra M. (2016). “Audiencias Preliminares”. Ediciones Didot. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- AROMÍ Gabriela María Alejandra y SOMMER AROMÍ Gabriela Luciana (2022). “Manual de Derecho Procesal Penal”. ConTexto. Resistencia.
- BINDER Alberto M. (1993). “Introducción al derecho procesal penal”. Ed. Ad-Hoc. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- BINDER Alberto M. (2000). “Iniciación al proceso penal acusatorio (para auxiliares de la justicia)”. Editorial Campomanes Libros. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- BUOMPADRE Jorge Eduardo (2019). “Comentarios al nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes”. ConTexto. Resistencia.
- MAIER Julio B. J. (1996). “Derecho procesal penal. Tomo I: Fundamentos”. Editores del Puerto. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.